DOCUMENTO DE TRABAJO

¿CUÁNDO LAS RONDAS CAMPESINAS VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA JUSTICIA COMUNAL EN EL CASO DE LA RONDA CAMPESINA DE MARCAPATA

José Ramiro Llatas Pérez
Juan Carlos Ruiz Molleda
Maritza Quispe Mamani



¿Cuándo las rondas campesinas violan derechos fundamentales?

Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la justicia comunal en el caso de la Ronda Campesina de Marcapata

Documento de trabajo

Área de Justicia Constitucional del Instituto de Defensa Legal

Av. Pardo y Aliaga 272, San Isidro, Lima, Perú

Autores:

José Ramiro Llatas Pérez
Juan Carlos Ruiz Molleda
Maritza Quispe Mamani

Diseño de carátula: Fabrizio Oviedo

Marzo 2021



¿Cuándo las rondas campesinas violan derechos fundamentales?

Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la justicia comunal en el caso de la Ronda Campesina de Marcapata

José Ramiro Llatas Pérez
Juan Carlos Ruiz Molleda
Maritza Quispe Mamani

El Tribunal Constitucional (TC) acaba de emitir una importante sentencia en el proceso de amparo interpuesto por la Central de Rondas campesinas de Quispicanchis, en la región Cusco, a favor de los ronderos del distrito de Marcapata, provincia de Quispicanchis y región de Cusco, contra la decisión del Ministerio Público y del Poder Judicial de Cusco, de abrir proceso penal contra los responsables de la ronda campesina, por haber impartido justicia comunal[1] contra los supuestos asesinos de un miembro de la comunidad de Collana, en el distrito de Marcapata.

Más allá del reconocimiento del principio de pluralismo, la justicia comunal, y de reconocer que las rondas campesinas autónomas pueden administrar justicia, el TC no resuelve el tema de fondo: la relación que debe existir entre la justicia comunal y la justicia estatal u ordinaria.

Al respecto, es preciso señalar que ninguna de las dos justicias está por encima de la otra, y que entre ellas debe existir coordinación, como lo reconoce el propio artículo 149 de la Constitución. En el presente caso, una de las razones por las que se interpuso está demanda de amparo fue porque la justicia ordinaria, a través del Ministerio Público y del Juzgado Penal, no coordinaron con la justicia comunal. Por el contrario, se abrió una investigación penal en contra de los miembros de las rondas campesinas de Marcapata, quienes fueron condenados por el delito de coacción, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

Los autores creemos que el TC desperdició una excelente oportunidad para trabajar mejor los límites que los derechos fundamentales le plantean a la justicia comunal, en continuidad con lo que ha señalado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116[2] y tomando en cuenta lo trabajado por la doctrina comparada. Antes bien, el TC deja abierta una puerta para menoscabar la justicia comunal, a través de procesos penales contra los miembros de las comunidades campesinas y nativas y rondas campesinas, en represalia por ejercer e impartir justicia comunal.

[1] Sobre el desarrollo normativo de la justicia comunal ver: https://www.idl.org.pe/el-desarrollo-normativo-de-la-justicia-comunal-en-el-peru/.

[2] Nuestras críticas al Acuerdo Plenario pueden ser encontrados en: https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/29facultadjurisdiccionalrondas.pdf.

En definitiva, el TC pudo ir más allá. No hacerlo es grave, pues en los hechos, si bien el TC ha reconocido-como luego veremos- que las rondas campesinas autónomas ejercen justicia comunal, empero, se permite sutilmente la criminalización de los miembros de la justicia comunal, a través de procesos penales, como ocurre en este caso.

1. Para entender el caso Marcapata[3]

En junio de 2015, un miembro de la comunidad campesina de Ccollana, en el distrito de Marcapata, provincia de Quispicanchis, Región Cusco, fue asesinado. La Policía fue la única institución que hizo el levantamiento de cadáver, los dirigentes comunales querían intervenir, pero no los dejaron.

El Ministerio Publico asumió competencia y no avanzaron las investigaciones. Ante esta lentitud, y las quejas de maltrato por parte de esta entidad, los familiares del finado y, en especial, su hermano Wilber Sanga Condemayta, recurrieron a las rondas campesinas de Ccollana, quienes luego de una investigación a nivel de la comunidad, identificaron a los presuntos asesinos.

Como estas rondas no lograron resolver el problema, pasaron el caso a una instancia superior, al encuentro de la Central de Rondas Campesinas del distrito de Marcapata, conformado por los representantes de las rondas de las nueve comunidades campesinas del distrito - todas integrantes del pueblo originario quechua - lugar donde los ronderos fueron condenados por el Poder Judicial posteriormente, ejercieron sus cargos como autoridades comunales. A ese encuentro fueron convocadas todas las autoridades distritales, incluso los representantes del Ministerio Público, quienes no acudieron.

En ese encuentro se realizó otro interrogatorio, con presencia de más de 15 testigos, quienes, en modo voluntario, identificaron a los asesinos del difunto, habiendo estado presentes las principales autoridades del distrito. Luego, las rondas del nivel distrital concluyeron que son responsables, y se les sanciona con baños de agua, de acuerdo con su costumbre. Posteriormente, lo ponen a disposición de la posta, para que sea evaluado por los médicos, a uno de ellos se le diagnostica faringitis, probablemente por otros hechos. Bañar en agua, significa en Marcapata y tal como lo dijeron los ronderos, "querer sanar y ganarse de nuevo a la comunidad a aquellos que han hecho daño". Eso no puede ser entendido como maltrato inhumano, o actos de tortura. Se necesita en este punto, una exigencia de entendimiento y diálogo intercultural, la que no se tuvo en este caso. Después se les entregó a la Policía Nacional.

Es el Ministerio Público, el que, sin ninguna coordinación con las autoridades de las rondas, denuncia a cinco integrantes de las Rondas Campesinas de Marcapata. Es decir, ante la primera intervención de las rondas, los abogados de los presuntos asesinos denunciaron a miembros de las rondas campesinas de Marcapata, ante el Fiscal Provincial de Quispicanchis, por la comisión del supuesto delito de coacción. Su intención era no ser sometidos a la justicia comunal, y usar la justicia ordinaria para salir libres de cualquier responsabilidad

---

[3] Ver artículo de Ramiro Llatas https://ius360.com/ronderos-de-marcapata-condenados-en-base-al-prejuicio-y-la-intolerancia-jose-llatas/?fbclid=IwAR10463vIPl2d2SS-Z2NnfLPF0eJrPP5DDdPGKdonDCMDHMbQi9UxqG5Mbg.

por los actos que habrían cometido. La Fiscalía responde a ese pedido y sin mayor investigación y exhorta a las rondas a que no lleven a cabo su encuentro de rondas campesinas.

Más adelante, la Fiscalía archivó el caso denunciado por el presunto asesinato (homicidio) del miembro de la comunidad Collana, y, por el contrario, inició una denuncia penal en contra de los cinco ronderos por el delito de coacción, en calidad de autores e instigadores. Se logra que el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchis absuelva a uno de los ronderos, y casi por los mismos fundamentos condene a otro de los ronderos como instigador. A tres más los condenaron por el delito de coacción, en calidad de coautores.

2. ¿Qué ha dicho el TC frente a estos hechos?

El amparo presentado por las rondas campesinas de Marcapata tuvo como finalidad que se realice el control constitucional del proceso penal que se inició contra los miembros de las rondas campesinas de Marcapata, pues a juicio de los demandantes la acusación contra los ronderos, en la realidad, tenía por objetivo no solo evadir y neutralizar la justicia comunal, sino criminalizar a las rondas campesinas.

No obstante, lo que hizo el TC es ponerse de costado y no pronunciarse sobre el petitorio, luego de decir que hay pronunciamientos contradictorios entre las partes.

> *"En tal sentido, ante afirmaciones marcadamente contradictorias entre las partes, como puede advertirse del requerimiento acusatorio, el Tribunal Constitucional considera que existe una duda razonable sobre si las autoridades ronderas demandantes en el presente amparo, al ejercer su función jurisdiccional, habrían incurrido o no en excesos que ponen en cuestionamiento la legitimidad de su accionar. De ahí que corresponda evaluar si sus conductas pueden ser consideradas o no como delito y, por tanto, pasibles de una sanción penal". (STC No 03158-2018-PA, f.j. 54)*

Al final ,el TC declara improcedente la demanda, exhortando al Congreso a aprobar la ley de coordinación entre la justicia comunal y la justicia estatal de la cual habla el artículo 149 de la Constitución.

3. Un caso a tener en cuenta de la Corte Constitucional de Colombia

La prestigiosa Corte Constitucional de Colombia resolvió, en su momento, el denominado caso del fuete (T-593 de 97) [4], donde evalúa qué castigos impuestos por la justicia indígena violan derechos humanos. Se trataba de una acción de tutela (equivalente a nuestro amparo) presentada por una persona contra las autoridades del pueblo indígena Páez, que lo había sancionado con fuetazos (latigazos), porque consideraba que esta sanción violaba los derechos humanos.

[4] Link a sentencia de la Corte Constitucional https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-523-97.htm#:~:text=El%20fuete%20consiste%20en%20la,que%20m%C3%A1s%20utilizan%20los%20paeces.

La Corte Colombiana se planteó como uno de los problema centrales:

> *"La Corte debe resolver básicamente dos problemas jurídicos.*
> *[...]*
> *b. ¿Las penas impuestas al actor por la Asamblea General rebasan los límites impuestos al ejercicio de las facultades jurisdiccionales, por parte de las autoridades indígenas?" (Resaltado nuestro)*

Lo que hizo la Corte Constitucional fue en primer lugar tomarse en serio el caso, y pidió un peritaje antropológico a una conocida antropóloga jurídica, para que le explique "el lugar" del fuete dentro de la cosmovisión de ese pueblo indígenas (pueblo paez). La Corte Colombiana lo solicitó porque era consciente que desconocían el entorno cultural detrás del fuete.

La Corte sabía que no podía invisibilizar las diferencias. Sabía, también, que hay un mandato en el artículo 10.1 del Convenio 169 de la OIT que exige tomar en cuenta las diferencias. La perita convocada por la Corte Constitucional explicó a los magistrados que el fuete para dicha cultura era símbolo del rayo purificador, que limpiaba y sanaba las infracciones y faltas cometidas. Luego de escuchar a la perita, y de un análisis de esta conducta a la luz de los estándares internacionales, la Corte concluyó que:

> *"El fuete consiste en la flagelación con "perrero de arriar ganado", que en este caso se ejecuta en la parte inferior de la pierna. Este castigo, que se considera de menor entidad que el cepo, es una de las sanciones que más utilizan los paeces. Aunque indudablemente produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía".* (T-523 del 97).

Finalmente, la Corte Colombiana fijó posición a diferencia del TC peruano, y concluyó que no se habían violado derechos fundamentales:

> *"En este caso, y al margen de su significado simbólico, la Corte estima que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor, no reviste los niveles de gravedad requeridos para que pueda considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que "humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno", porque de acuerdo con los elementos del caso, esta es una práctica que se utiliza normalmente entre los paeces y cuyo fin no es exponer al individuo al "escarmiento" público, sino buscar que recupere su lugar en la comunidad. Al respecto, es significativo el hecho de que ninguno de los condenados, ni siquiera el propio demandante, cuestionara esta sanción".* (T-523 del 97).

Añade la mencionada Corte:

> *"Las sanciones, por su parte, tampoco sobrepasaron los límites impuestos al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades*

indígenas, en primer lugar, porque de acuerdo con las faltas cometidas, es decir, la calumnia y el desconocimiento de la autoridad del cabildo, tanto la pena del fuete como la de destierro era previsible para el actor. En segundo lugar, porque ninguna de ellas desconoció el derecho a la vida, la prohibición de esclavitud o la prohibición de la tortura". (T-523 del 97).

4. Nuestras críticas a la sentencia del TC en el caso de la ronda campesina de Marcapata

a. TC no recurre a peritaje antropológico[5]

A pesar de que fue pedido por los demandantes en el proceso del amparo, el TC peruano no hace el menor esfuerzo por entender a las comunidades y a las rondas campesinas, como sí lo hizo, por ejemplo, la Corte Suprema en el caso del proceso de Zebelio Kayap contra la minera Afrodita.

En este proceso se acusaba al líder indígena awajun Zebelio de varios delitos, como consecuencia de detener y someter a la justicia comunal a varios mineros que estaban extrayendo y explotando mineral en el territorio de las comunidades nativas awajun en el Cenepa, sin permiso y de espaldas a las mencionadas comunidades awajun. En ese caso, la Corte Suprema escuchó el peritaje de Frederica Barclay sobre la importancia del territorio para los awajun, y tomando en cuenta el peritaje antropológico se pronuncia[6].

Lo que hace, en los hechos, es intentar entender desde sus categorías la conducta de las rondas campesinas, incumpliendo el mandato contenido en el artículo 101 del Convenio 169 de la OIT. En tal sentido, al no tomar en cuenta la diferencia incurre en una forma de discriminación, al tratar igual a los diferentes.

Es importante que se tomen en cuenta las diferencias culturales para que los jueces, al momento de emitir sentencia, o los fiscales, al momento de acusar, no juzguen desde sus categorías culturales. Esto significa imponer una concepción cultural, es decir, sus prejuicios; partiendo de concepciones equivocadas acerca de la cultura jurídica existente en las comunidades campesinas. El deber de entender la cosmovisión significa el esfuerzo serio de querer conocer su cultura, sus prácticas ancestrales, su visión del mundo, etc. Y eso se puede lograr a través de un peritaje antropológico que, lamentablemente, no se realizó.

b. El TC no analiza si realmente hubo una violación a los derechos humanos

Esta era la pregunta de fondo que evade el TC. A diferencia de la Corte Constitucional Colombiana, nuestro TC solo menciona los presuntos excesos, algunos poco verosímiles, pero no vas más allá. Señala, por ejemplo, que los

---

[5] Ver: Guevara Gil, A., Verona, A. & Vergara, R. (eds.). (2015). El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica. Lima 2005, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ). Disponible en: http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/cicaj/2015/05/14175213/libro-completo-peritaje.pdf.

[6] Ver sentencia del caso Zebelio Kayap https://drive.google.com/file/d/1lUewzVpn3evvCAkQHnfSp_k-9JUnQaik/view?usp=sharing.

afectados fueron a) maltratados, b) que fueron desnudados, c) que fueron empapados en agua, d) que hicieron ejercicios físicos. Luego agrega dos acusaciones más fuertes, e) que le jalaron los testículos con una soga y que sufrieron lesiones traumáticas corporales ocasionadas por objeto contundente.

> *"Del requerimiento acusatorio de fecha 27 de marzo de 2017 (f. 51), emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi en contra de don Erasmo Apaza Quispe, don Blas Guido Antezana Tapara, don Julián Huamán Quispe, don Francisco Rojas Condemayta y don Wilbert Grimaldo Sanga Condemayta, por considerar que los actos realizados en la asamblea (procedimiento del interrogatorio) llevada a cabo en la plaza de armas de Marcapata los días 27 y 28 de junio de 2015 se configuran como actos de coacción, este Tribunal observa que, de acuerdo a lo afirmado por los denunciantes y contrastado por el Ministerio Público, estos fueron objeto de maltratos a fin de que se declarasen culpables de la muerte del comunero don Fredy Sanga Condemayta. Así también se observa de su denuncia, que catorce ronderos encapuchados los condujeron al río, donde fueron desnudados, empapados con agua, obligados a realizar ejercicio físico e, incluso, a uno de ellos le jalaron los testículos con soga. Y, de igual forma, se aprecia que, de los reconocimientos médico legales practicados a los denunciantes, se concluyó que presentaban lesiones traumáticas corporales recientes causadas por agentes contundentes que ameritaban entre 4 a 6 días de incapacidad médico legal". (STC No 03158-2018-PA, f.j. 53)*

Consideramos que el hecho de bañarlos en el rio, previamente haberlos desnudado, y los ejercicios físicos de los sancionados por la ronda, son castigos que, si bien pueden ser considerados violentos, no obstante, "podrían" tener cierta justificación en el marco de sus diferencias culturales, en la línea de lo que señala la Corte Constitucional de Colombia. No obstante, jalar con soga de los testículos nos parece no solo reprochable, sino inverosímil y poco creíble. Este aspecto nunca se probó en juicio, solo quedó como una afirmación del Ministerio Público en la acusación, y que luego los jueces lo repitieron y ahora el TC lo vuelve a mencionar, sin que haya un juicio de valor acorde con la realidad. De otro lado, nos hubiera gustado saber qué fue lo que causó las lesiones traumáticas corporales con objeto contundente, que dieron origen a los cuatro o seis días de descanso.

El no haberse probado estos aspectos en el juicio penal, pero, sobre todo, la falta de preocupación de parte de los jueces y del Tribunal Constitucional en ser más escrupulosos con este aspecto, significa que se impuso el prejuicio. No se puede poner en una resolución tan importante algo que no se ha probado en ningún momento.

Si estas lesiones fueron fruto de fuetazos, y estos no pusieron en peligro la vida, la salud y la integridad física de los procesados por la ronda, podría resultar razonable en el marco de la cultura de estas comunidades quechuas la imposición de estas sanciones, y en consecuencia tener cobertura constitucional, tal como la Corte Constitucional de Colombia lo reconoce.

Ciertamente, los derechos fundamentales son un límite de la justicia comunal. La violencia y el abuso no tienen cobertura constitucional. La justicia comunal no está exenta de la fuerza normativa de la Constitución y de los derechos humanos. Sin embargo, no bastaba con advertir esta duda. El TC debió de haber profundizado en las presuntas violaciones a los derechos humanos y debió de haber leído los tres exámenes médicos, y preguntar a las autoridades de la comunidad que participaron en la audiencia realmente qué pasó.

Y para un mayor esclarecimiento, debió haber pedido un peritaje para explicar la conducta de las comunidades en la provincia de Quispicanchis. Pero el TC no quiso ir más allá:

> *"En tal sentido, ante afirmaciones marcadamente contradictorias entre las partes, como puede advertirse del requerimiento acusatorio, el Tribunal Constitucional considera que existe una duda razonable sobre si las autoridades ronderas demandantes en el presente amparo, al ejercer su función jurisdiccional, habrían incurrido o no en excesos que ponen en cuestionamiento la legitimidad de su accionar. De ahí que corresponda evaluar si sus conductas pueden ser consideradas o no como delito y, por tanto, pasibles de una sanción penal". (STC No 03158-2018-PA, f.j. 54)*

c. No utiliza los criterios de Acuerdo Plenario sobre rondas para analizar la violación de los derechos humanos

El Acuerdo Plenario de la Corte Suprema sobre Rondas Campesinas 1-2009/CJ-116[7] desarrolló criterios y un parámetro vinculante sobre cuándo se debe entender que las rondas campesinas y la justicia comunal se excede, se extralimita y viola los derechos fundamentales. El TC menciona el acuerdo en el fundamento 55 solo para hacer referencia a otros temas. Qué interesante hubiera sido que el TC analizara si en este caso se violaron los derechos fundamentales.

Los criterios fijados por la Corte Suprema en el mencionado Acuerdo Plenario que el TC ignora sorprendentemente son los siguientes:

> *"En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-; (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa –lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-; (vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras".*

---

[7] Ver Acuerdo Plenario en https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1_2009.pdf.

Adviértase que estos criterios solo proscriben las penas de "violencia física extremas". Es decir, de alguna manera, por demás debatible, admite que se pueda imponer ciertas penas y castigos físicos leves, siempre que no pongan en peligro la vida, la salud y la integridad física de forma manifiesta, lo cual no queda del todo claro en este caso. Se trata de un tema complicado donde se debe ponderar las diferencias culturales y los derechos fundamentales a la integridad física y a la salud.

También sorprende el total desconocimiento del TC de los acuerdos plenarios sobre justicia comunal, promovidos por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Comunal. Dos son los plenos regionales de magistrados que se han pronunciado específicamente sobre esta materia. Tenemos, en primer lugar, el I Pleno jurisdiccional regional sobre justicia intercultural, realizado en Ucayali[8], los días 2 y 3 de setiembre de 2016.

Posteriormente se realizó el II Pleno Jurisdiccional Regional sobre Justicia Intercultural, realizado en Cusco[9], los días 15 y 16 de setiembre de 2017. El primer eje temático en este último fue el "Tratamiento de casos relacionados al régimen de tenencia de tierras de las comunidades campesinas". La pregunta que los jueces respondieron en este último fue: ¿Qué marco o marcos jurídicos deben ser utilizados por la justicia ordinaria al momento de resolver casos relacionados al régimen de tenencia de tierras de las comunidades campesinas?

d. El TC pudo y debió ir más allá

Ciertamente, no es competencia de un juez constitucional ni del TC revisar la "calificación penal" del juez en un proceso penal, salvo cuando ello tenga directa incidencia en bienes jurídicos constitucionales o en derechos constitucionales. En nuestra opinión, esto es precisamente lo que ocurre en este caso, donde se usa "materialmente" un proceso penal, para desconocer una competencia constitucional, como es la facultad de las rondas de administrar justicia, lo cual se concreta en el derecho a la identidad cultural y el derecho al debido proceso.

5. Los principales aportes de la sentencia

Así como criticamos la sentencia del TC también reconocemos algunos aspectos positivos:

a. TC se pronuncia en contra de la criminalización de las rondas campesinas

Definitivamente, el principal aporte del TC en la STC No 03158-2018-AA es cuando reconoce que las rondas campesinas autónomas[10], esas que existen donde no hay comunidad campesina y nativa, también ejercen justicia comunal,

[8] Ver https://drive.google.com/file/d/13hEn-_d5Ah3Hm3ygslLNm52I6gRtdg1-/view?usp=sharing.
[9] Ver: https://drive.google.com/file/d/1su_tYlNNdFRiBXyzpAhsFEAMIOZogSP9/view?usp=sharing.
[10] Ver ¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas autónomas? Disponible en: https://es.scribd.com/document/103104358/POR-QUE-DEBEN-RECONOCERSE-FACULTADES-JURISDICCIONALES-A-LAS-RONDAS-CAMPESINAS-AUTONOMAS

reconocida en el artículo 149 de la Constitución y no usurpan facultades jurisdiccionales, rectificando un anterior pronunciamiento.

En efecto, en la sentencia STC No 04417-2016-PHC/TC, el TC señaló que las rondas campesinas autónomas, como las que existen en Cajamarca, San Martín o Piura por ejemplo, donde no existen mayoritariamente comunidades campesinas y nativas, no pueden impartir justicia en sus territorios, pues esa facultad reconocida en el artículo 149 de la Constitución, solo la tienen las comunidades campesinas y nativas, lo cual abre peligrosamente la puerta a la criminalización de las rondas campesinas autónomas[11]. Esto dijo el TC:

> *"Así las cosas, este Colegiado considera que la actuación de la Ronda Campesina del caserío Las Malvinas fue arbitraria en el caso de autos, pues, conforme a los fundamentos supra, la Constitución reconoce como únicos titulares de la jurisdicción comunal a las Comunidades Campesinas y Nativas, no a las rondas campesinas". (STC No 04417-2016-PHC/TC , 22)*

No obstante, en esta sentencia materia de comentario (STC No 03158-2018-AA), recaída en el caso Marcapata, el TC cambia de opinión y reconoce que las rondas campesinas autónomas, sí pueden impartir justicia en sus territorios. Es decir que estas gozan de la protección del artículo 149 de la Constitución, con lo cual se cierra la puerta de la criminalización de las rondas campesinas autónomas. Es decir, estas no podrán ser procesadas penalmente por usurpación de funciones.

> *"41. De la interpretación de la Ley 27908, así como de su reglamento citado, se puede concluir válidamente que el legislador ha reconocido la competencia jurisdiccional a las rondas campesinas, imponiéndoles el mismo límite que condiciona la autonomía de la función jurisdiccional ejercida por las comunidades campesinas y nativas, esto es, el respeto a los derechos fundamentales, siempre en los términos que han sido desarrollados supra (en el fundamento 35).*
> *42. Este Tribunal considera que lo dispuesto por la Ley 27908 y su reglamento no colisiona con el artículo 149 de la Constitución. En efecto, cuando esta disposición admite la posibilidad de que las comunidades campesinas y nativas impartan justicia apoyándose en las rondas campesinas, no cierra la posibilidad de que estas rondas actúen independientemente o complementando la labor realizada por aquellas. En este sentido, la Defensoría del Pueblo ha señalado por ejemplo que esto puede darse "en razón de ser expresión de la institucionalidad campesina en las zonas donde ésta no se tradujo en comunidades con uso comunal de la tierra", por lo que en dicho supuesto sería claro que les correspondería ejercer funciones jurisdiccionales". (STC No 03158-2018-AA, f.j. 41-42)*

[11] Ver nuestras críticas (Ver https://www.enfoquederecho.com/2020/12/07/tc-emite-sentencia-que-desconoce-sin-mayor-motivacion-la-facultad-de-administrar-justicia-de-las-rondas-campesinas-el-regreso-de-la-criminalizacion-de-las-rondas-campesinas/?fbclid=IwAR1705eIwOEgp6gLLgmwRNUWMRiywB7qB8zFELFPSLxIIcn853zMjo17YkI) .

Ciertamente, creemos que cierra la puerta a un tipo de criminalización de las rondas campesinas más abierta y burda[12], como lo reconoce Raquel Yrigoyen[13] por ejemplo, pero queda un tipo de criminalización más sutil disfrazado de control penal o control constitucional, que es el que ocurre en este caso. Es decir, a través de procesos penales se puede criminalizar la justicia comunal, argumentando que esta justicia comunal ha violado los derechos fundamentales.

b. Sobre la ley de coordinación entre la justicia comunal y la justicia estatal

El otro aspecto positivo en la sentencia del TC es que exhorta al Congreso a sacar la ley de coordinación. Han pasado 27 años desde que se promulgó la nueva Constitución y hasta la fecha no tenemos ley de coordinación, a pesar de algunos proyectos. Esta ley es muy importante pues permitirá una adecuada coordinación entre la justicia comunal y la justicia estatal ordinaria. El TC ordena lo siguiente:

> *"En tal sentido, este Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República para que, en un plazo no mayor a dos años contado a partir de la expedición de la presente sentencia, publique la ley de coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, tal como ordena el artículo 149 de la Constitución peruana vigente. Al respecto, este órgano colegiado considera que el calendario electoral, así como la instalación de un nuevo Congreso a partir del mes de julio de 2021, tornan razonable el plazo señalado para cumplir con la labor legislativa orientada a la aprobación de la ley". (STC No 03158-2018-PA, f.j. 47)*

Pero el TC va más allá, y recomienda la forma en que debe trabajarse esta ley, abriendo mesas de diálogo.

> *"48. Para esta labor, el Tribunal considera que el Congreso de la República debe realizar mesas de diálogo en las que participen autoridades jurisdiccionales indígenas (el derecho a la consulta previa que estas titularizan así lo exige, con lo cual el Congreso debe hacer el esfuerzo por convocar a los representantes de todas las Comunidades del país), autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, órganos constitucionales autónomos, el foro académico y distintas organizaciones civiles cuyo campo de acción tenga relación con la temática de la jurisdicción indígena. Ello con el propósito de intercambiar ideas técnicas y nutrirse de la experiencia, así como de los resultados de las diferentes investigaciones y estudios que las instituciones estatales, la academia y organizaciones privadas, hayan podido realizar en torno a la justicia indígena de nuestro país". (STC No 03158-2018-PA, f.j. 47 y 48)*

c. Algunos principios sobre una interpretación intercultural de los derechos humanos en el marco de la justicia comunal

[12] Ver https://www.enfoquederecho.com/2020/12/07/tc-emite-sentencia-que-desconoce-sin-mayor-motivacion-la-facultad-de-administrar-justicia-de-las-rondas-campesinas-el-regreso-de-la-criminalizacion-de-las-rondas-campesinas/?fbclid=IwAR3iIm3a1CuxxetgKHXoPVjwvq5SQd5letFpMVAqVUyXJgpHZOSerFhqzz0.

[13] Ver comentarios de Raquel Yrigoyen Fajardo en: https://www.facebook.com/raquelyf/posts/5415628891811148.

El TC también se pronuncia sobre el encuadramiento constitucional de la diferencia cultural a propósito de la justicia comunal. En otras palabras, el TC desarrolla algunos principios sobre lo que podríamos llamar una interpretación intercultural de los derechos humanos. Dos temas queremos destacar sin pretensión de agotar el tema. En primer lugar, para el TC la concepcion de derechos fundamentales es muy diferente a cómo lo conciben en el ambito de la jurisdiccion comunal. El TC señala que las sociedades occidentales la conciben bajo una matriz liberal y antropocentrica. Mientras que las comunidades campesinas y nativas podrían estar orientadas a un concepto mas biocentrico. (STC Nº 03158-2028-PA, f.j. 25). En ese entender, el TC llega a la conclusión de que *"los derechos fundamentales sean considerados como acuerdos iniciales de moralidad, donde la configuración de su contenido no está finalizada y es permeable a las exigencias de una realidad plural"*. (*STC No 03158-2018-PA, f.j.* 26)

Asimismo, el TC señala que los derechos fundamentales pueden en distintos contextos significar o ser comprendidos como casos diferentes y que los límites no son reglas firmes. Precisa el TC que *"a pesar de lo recién señalado, es necesario destacar el hecho de que considerar sin más como un límite para la jurisdicción indígena a los derechos fundamentales, de modo genérico y sin mayor precisión, obvia que tanto la extensión como el contenido de estos derechos son una cuestión controvertida, incluso en aquellos Estados Constitucionales que tienen bases históricas y justificativas en común. En efecto, ello ha ocurrido y sigue ocurriendo frente a cuestiones tan esenciales como los alcances de la libertad de expresión, la interrupción voluntaria del embarazo, la libertad religiosa, o la eutanasia (y la asistencia al suicidio). Estos temas ponen al descubierto que los derechos fundamentales, independientemente de nuestras simpatías o antipatías, pueden en distintos contextos significar o ser comprendidos como cosas diferentes. Ello incluso puede ocurrir en sociedades con cosmovisiones similares y del todo compatibles". (STC Nº 03158-2028-PA fj 29)*

Frente a esta afirmación, el TC señala que es necesario esclarecer de qué modo los derechos fundamentales constituyen un límite a la labor de la justicia comunal. Agrega que, *"juzgar determinada conducta a la luz de una regla general puede terminar marginando las practicas que legítimamente puede establecer una comunidad, o por el contrario pueden terminar avalándose decisiones que resultan inaceptables en términos constitucionales. Siendo así, es mucho más conveniente que estos conflictos sean evaluados caso por caso, sobre la base de principios que esclarezcan la solución del supuesto a analizar. (STC Nº 03158-2028-PA f.j.32)"*

El TC desarrolla un poco más sobre estos límites y señala que: *"(...) un límite explicitado por nuestra Norma fundamental y la jurisprudencia de este órgano colegiado para la actuación de la jurisdicción comunal son el conjunto de bienes y valores constitucionales y, de manera más específica, los derechos fundamentales. Sin embargo, como también ha sido precisado, afirmar sin más que "los derechos" son un límite no ayuda a solucionar el problema, sino que se requieren respuestas bastante más complejas. Ese tipo de respuestas complejas están, por ejemplo, la que se han ido construyendo en los constitucionalismos*

colombiano (modelo del núcleo intangibilidad iusfundamental o de revisión iusfundamental estricta), boliviano (que partía de un modelo de separación, que ha sido luego modificado) y ecuatoriano (modelo de revisión iusfundamental con diálogo intercultural), que tienen una realidad culturalmente rica y compleja similar a la nuestra". (STC Nº 03158-2028-PA f.j.34)

De alguna manera, el TC reconoce que no se puede juzgar a las rondas campesinas sin un esfuerzo por entender las diferentes culturales y las diferentes maneras de construir sus sistemas de justicia, cosa que precisamente no hace en este caso. Reconoce también que la definición del contenido de los derechos humanos no es un tema zanjado, y que deberá precisarse en cada caso los derechos en juego, y deberá hacerse al interior de cada cultura y no de espaldas a ella, cosa que tampoco acá hace.

6. Palabras finales

Sin duda, la sentencia del TC tiene aspectos positivos, por un lado reconoce facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas, y por otro lado, exhorta al Congreso a aprobar la ley de coordinación. Sin embargo, también consideramos que esta sentencia también envía un mensaje errático y peligroso a los enemigos de la justicia comunal, muy cercano a los poderes locales.

El mensaje que envía es, *"si quieres incumplir con las decisiones de la justicia comunal solo tienes que acusarla de violar los derechos humanos y sembrar dudas en el juez penal y en el juez constitucional sobre ello. Es hacer que se impongan los estereotipos que se tienen hacia las rondas campesinas".* Esto no ayuda a fortalecer la justicia comunal. Muy por el contrario, debilita y socava su autoridad, y restringe el funcionamiento de la justicia comunal, que es la única instancia de acceso a la justicia para la población rural en general y para la población indígena en específico, que no tiene acceso a la justicia estatal, por barreras económicas, culturales, lingüísticas, geográficas, etc.

Debería ser una exigencia el uso de los peritajes antropológicos para evitar caer en este tipo de arbitrariedades. Y también las relaciones de coordinación debe de darse en condiciones de igualdad, ninguna justicia debe de estar supeditada a la otra.

En definitiva, se abren las puertas a una criminalización de la justicia comunal y de los ronderos, ya no a través de la criminalización de las rondas campesinas más abierta y burda, que ocurre cuando desconoce la facultad de impartir de las rondas campesinas, sino a través de una criminalización más disimulada y sutil, esta vez disfrazada de control penal o control constitucional, que es el que ocurre en este caso.